

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 28 de noviembre de 2023.

Pasa a Despacho del señor Juez proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00120-00, informando que, el día 20 del mes y año en curso, se recibió memorial suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante y como del demandado, pretendiendo la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-529
2022-00120-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **YULIETH LORENA GRISALES VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ HERNÁN TAPASCO DÍAZ**, se procede a resolver lo que en Derecho corresponde, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso:

(...)

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Por reunir los requisitos exigidos, se torna procedente lo solicitado por las partes a través de sus apoderados judiciales de común acuerdo, por lo que se accederá a la suspensión pretendida hasta el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se dispuso prorrogar el término de que habla el artículo 121 del Código General del Proceso por seis (6) meses más, término que, al tenor de la norma en comento será suspendido y se reanudará una vez se levante la suspensión.

(...)

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

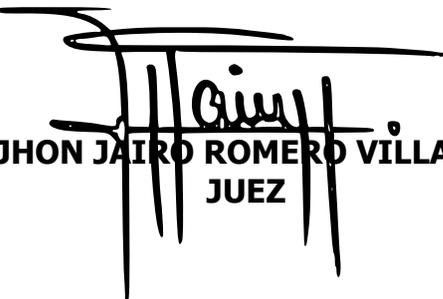
Por lo tanto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Riosucio, Caldas.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) inclusive, por lo dicho en parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que vigile el término de suspensión y deje en su oportunidad las constancias pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 188
DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario